



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato.
Demandante:	Luis Alejandro Zambrano García.
Demandado:	Luis Eduardo Rojas Clavijo.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00431-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora allega solicitud de aplazamiento de la audiencia que había sido programada para el 30 de julio de 2020, mediante auto calendado el 20 de enero del presente año, presentando como excusa que el apoderado se encuentra incapacitado desde el día 27 de los corrientes mes y año, por un periodo de 5 días.

Al respecto deberá indicársele que el artículo 372 del Código General del Proceso, señala la forma en la que deberá proceder el funcionario judicial en caso de que se presente inasistencia bien sea de las partes o del apoderado y en ese sentido dispone en su numeral 3 que *“la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)”*.

En ese sentido la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado no es de recibo teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en la norma en cita debe tratarse de una justa causa y en ese entendido la Corte Constitucional en sentencia T-195 de 2019, señala que la incapacidad médica no puede ser tenida como una justificación suficiente para el aplazamiento de la audiencia; al respecto indica que la norma no señala taxativamente las causales que puedan ser tenidas en cuenta para acceder a la solicitud de aplazamiento, no obstante, tal y como lo advierte en dicha sentencia, corresponde al Juez efectuar el análisis en cada caso concreto respecto de lo que constituye o una justa causa *“entendidos como una condición lo suficientemente contundente y determinante en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso”*.

Así mismo, en sentencia STC951-2018 de 31 de enero de 2018, radicado No. 2018-00018-01, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sede de tutela precisó: *“« [...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo»*.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Debe resaltarse además que ante el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, este ha sido enfático en señalar que debe mantenerse el aislamiento de los ciudadanos y evitar la reunión de personas, por lo que corolario de ello profirió el decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 7 dispone que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos con el fin de que las mismas se practiquen de forma virtual o telefónicamente, según sea el caso, por lo que ni el apoderado ni las partes deben siquiera trasladarse de su lugar de residencia al despacho judicial, encontrando con ello que la incapacidad presentada, resulta insuficiente para acceder al aplazamiento de la audiencia, pudiendo el apoderado judicial sustituir el poder a otro abogado.

De otro lado, se ha de **REQUERIR** a la parte actora para que de forma inmediata suministre los correos electrónicos de las personas respecto de las cuales pretende se reciba su testimonio con el fin de que les pueda ser enviado el link de la audiencia que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Finalmente, en atención al escrito allegado por la parte demandada, deberá indicarse que con el mismo no se allegó el poder por él otorgado a la abogada LINA MARCELA TRUJILLO PUENTES, por lo que habrá de requerírsele con el fin de que aporte el poder en los términos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto le conceda poder en la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de forma inmediata suministre los correos electrónicos de las personas respecto de las cuales pretende se reciba su testimonio con el fin de que les pueda ser enviado el link de la audiencia que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte el poder por este conferido a la abogada **LINA MARCELA TRUJILLO PUENTES** en los términos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto le conceda poder en la audiencia.

CUARTO: por secretaría, **REMÍTASE** copia de la presente decisión a las partes y sus apoderados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Firmado Por:

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336129a97dc1f185446549d39e151980b872df3daf7f0a84c687873dea060eae

Documento generado en 28/07/2020 04:19:56 p.m.